

RESOLUCION N° 3/2004 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 316/2002 La Plata Cereal S.A. c/Municipalidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en el que la empresa de referencia interpone una apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 11/2003 que trata la determinación impositiva efectuada por la Municipalidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que la empresa en su presentación, destaca:

- Que en el período que abarca la verificación (3er bimestre de 1997 a octubre de 2001), su casa central estaba situada en la Ciudad de Buenos Aires desde donde se realizaban operaciones de alcance nacional e internacional, enunciando asimismo distintas actividades desarrolladas desde el interior del país.
- Que desde los depósitos ubicados en la Ciudad de Concordia, se dedicaba únicamente a la comercialización de agroquímicos y fertilizantes mediante operaciones celebradas con clientes radicados en éste u otro Municipio de la propia Provincia o de otras Provincias, pudiendo contabilizarse esta operatoria en forma independiente del resto de las actividades desarrolladas por la empresa en otras jurisdicciones.
- Que en función de ello determinó la base imponible de la tasa municipal estableciendo el coeficiente de atribución del Municipio en relación a la actividad específica (comercialización de agroquímicos y fertilizantes) y aplicándolo a los ingresos obtenidos únicamente por las actividades cumplidas en el ejido Municipal.
- Que le agravia la Resolución apelada ya que ratifica el criterio del Fisco de la Municipalidad de Concordia que aplica a esos efectos, las disposiciones de los artículos 2° al 5° y 35 del Convenio Multilateral sobre el total de ingresos obtenidos por la empresa en cada período fiscal, sea provenientes de la venta de agroquímicos y fertilizantes o de otras actividades desarrolladas en otras jurisdicciones provinciales, tales como servicios, comisiones, acopio de granos, fabricación y venta de aceites, etc. gravando actividades que La Plata Cereal no desarrolló en el ejido Municipal.

Que la Comisión Arbitral en la Resolución apelada, entiende que el artículo 35 del Convenio Multilateral, establece tres criterios para la distribución intermunicipal de base imponible: el primero, un

techo o un tope al que deben sujetarse los Municipios de una misma jurisdicción que no podrán gravar en conjunto mas allá de la base imponible atribuible a la Provincia a la que pertenecen; en segundo lugar, una forma de distribución intermunicipal de dichos ingresos que se hará de acuerdo a convenios especiales si los hubiere o en su defecto a las normas del Convenio Multilateral; y por último una metodología especial de distribución cuando las normas requieran la existencia de local habilitado para que sea generada la base imponible que habilita al pago de la tasa.

Que de acuerdo a los parámetros enunciados, la única manera de calcular el coeficiente de distribución para Municipios de una misma jurisdicción es partiendo de la base imponible atribuible a esa jurisdicción, que ese es el tope o el límite que no puede ser sobrepasado.

Que en este orden de ideas, la cuestión de convenio sujeto o convenio actividad no es algo que corresponda considerar para la dilucidación del tema ya que tampoco fue tenida en cuenta a la hora de tributar en el ámbito provincial.

Que en cuanto al precedente invocado por el contribuyente -Resolución C.A. N° 1/93- no se refiere a una situación similar a la presente, ya que en ningún momento al resolverse el tema se dejó de lado la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral en la distribución de la base imponible entre todos los Municipios de la jurisdicción a que ella se refería.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la empresa LA PLATA CEREAL S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 11/2003 conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JUAN CARLOS VILLOIS - PRESIDENTE